

Queja Núm. 88/2012-M
Quejosa: *****
Recomendación No.: 15/2014
Acuerdo de No Responsabilidad

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a catorce de abril de dos mil catorce.

Visto el expediente de queja citado al rubro, promovido por*****en representación de su menor hija ***** , por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados al Director de la **Escuela Primaria ***** en Matamoros, Tamaulipas**, mismos que presuntivamente se calificaron como violación a los derechos del niño, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Esta Comisión, recibió el escrito de queja de la C. ***** , quien expuso lo siguiente:

*“... Que deseo presentar formal queja en contra de C. Profesor ***** , Director de la Escuela Primaria ***** , de esta ciudad, toda vez que el miércoles diez de octubre del presente año, la suscrita acudí a la mencionada escuela aproximadamente como a las ***** horas, aclarando que la escuela en mención supuestamente es de tiempo completo, al estar afuera de la escuela me doy cuenta que el grupo en el cual se encuentra mi menor hija de hombre ***** , siendo este el grupo de 3° “A”, se encontraba solo ya que no había maestro, motivo por el cual me dirijo con el Director y le expongo lo anteriormente señalado y me gritó que si lo iba a estar cuidando y le pidió a un joven que se encuentra en la puerta que me sacara, pero antes de salirme aclarando que fue por voluntad propia con la finalidad de evitar problemas, el director me dijo antes de que me saliera que él iría a checar al grupo, por ese motivo me retiré de la escuela y me dirigí a mi domicilio, posteriormente al regresar de nueva cuenta para recoger a mi menor hija, esta me dice llorando que el Director les estuvo gritando y golpeando los bancos, y que les decía que ya no lo tenían hartos que no los podía dejar un rato solos, y que ya cuando se iba a retirar el Director del salón un niño habló y el Director se regresó y golpeó fuerte el banco en donde estaba sentado el niño y les dijo que los iba a correr de la escuela si no estaban quietos, por tal motivo mi menor hija ya no quiere ir a la escuela porque tiene miedo que el Director les este gritando e inclusive el día de ayer no la llevé a clases por el temor que ella tiene y no quisiera que por esa situación mi hija perdiera más clases...” (Sic).*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos; se admitió a trámite, radicándose con el número 88/2012-M, se acordó solicitar al encargado del Departamento de Desarrollo Regional de Educación en esa Ciudad, ordenara a quien correspondiera, remitiera a este Organismo, el informe justificado relacionado con los hechos denunciados, así como que expresara los antecedentes, motivaciones y fundamentos que sirvieron de base a su actuación; así mismo, con fundamento en el artículo 40 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se le solicitó la aplicación de medida cautelar, consistente en que instruyera a al Director de la citada institución educativa, con la finalidad de que se abstuviera de realizar cualquier acto que atentara en contra de la integridad física y psicológica de los menores de la institución que dirige.

3. Mediante oficio del 19 de octubre de 2012, el Profesor*****, rindió el informe solicitado en los siguientes términos:

*“... Comentándole a usted que efectivamente, la Sra. ***** entró a la escuela Primaria ***** el día 10 del presente mes, aprovechando que otra persona entró a la institución, solo que la señora antes mencionada lo hizo aventando el portón e insultando el joven que lo cuida y de forma grosera se dirigió a mí, fue cuando le pregunté qué se le ofrecía. Interrogándome porque no había maestro en el grupo de su hija.- Aclaro que en tal grupo no estaba aun la maestra ya que en el cambio de hora (40 min) del turno ***** se rotan, ya que se imparten distintas materias que cada maestro tiene asignado, cosa que ella sabe pero como pertenece al grupo de padres de familia que no quieren aceptar el Programa de Escuela de Tiempo Completo, ya que su vivienda queda lejos del plantel eso ella misma me lo manifestó.- Esta persona así como otras 6 u 8 mas creen que con estos reclamos e inventando situaciones como esta el programa se suspenderá; valiéndose de mentiras y difamaciones, ya que no es verdad que yo golpee bancos para asustar a los niños, en efecto levanté la voz para que escucharan que la maestra ya iba al grupo ya que ellos estaban arriba en los bancos y otros sentados sobre el escritorio haciendo demasiado ruido.- insisto que esta persona como vive muy lejos al igual que otras dicen que no les conviene que salgan sus hijos a las ***** de la ***** porque tienen que dar dos vueltas para darles sus alimentos, motivo por el cual no solo buscan desprestigiar a mi persona, sino también a la institución.- el Sr. ***** es la persona que entró al momento que ella aventó el portón está de testigo y dispuesto a dar su testimonio en caso de que usted así lo requiera...” (Sic).*

4. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas.

4.1. Pruebas obtenidas por la autoridad educativa.

4.1.1. Declaración informativa de ***** , quien expuso:

*“... Que en relación a la queja presentada por la señora ***** en contra del Director de la escuela primaria ***** , es mi deseo señalar que el suscrito soy tesorero de la sociedad de padres de familia y que el día que la ahora quejosa manifiesta que el Director se portó grosero con ella es falso, por el contrario, ella fue quien en todo momento estuvo gritándole al Director e inclusive aventó el portón e insultó a ***** , quien es el encargado del portón...” (Sic).*

4.2. Pruebas obtenidas por personal de este Organismo.

4.2.1. Declaración informativa de la menor ***** , quien declaró:

*“... Que el profesor ***** , Director de la Escuela Primaria ***** , cuando estábamos solos en el salón del grupo de 3° “A”, ya que la maestra ***** no fue a darnos clases, entró el director y nos empezó a regañar diciéndonos “se van a callar o no?, o los voy a expulsar sino se callan” también golpeaba los bancos con su mano y cuando ya se iba a ir, una niña habló y el Director se regresó y le gritó diciéndole que se callara y que no nos podía dejar un ratito solos, después se fue y como a los cinco minutos llegó la maestra ***** , y ya no quiero ir a la escuela porque le tengo miedo al director...” (Sic).*

4.2.2. Declaración informativa de la C. ***** , quien manifestó:

*“... Que en relación al informe de autoridad rendido por el C. Profesor ***** , director de la Escuela Primaria ***** de esta ciudad, mediante escrito de fecha diecinueve de octubre del año en curso es mi deseo manifestar que en relación a lo que exponen el segundo párrafo de su escrito, es mi deseo aclarar que en ningún momento aventé el portón ni mucho menos me dirigí de manera grosera con el joven que está cuidando dicho portón, así como tampoco me dirigí de manera grosera con el Director; por lo que respecta al tercer párrafo, en el cual señala que la maestra no se encontraba pero no especifica que no había maestra que cubriera ese turno, cosa que no le conviene precisar, ahora bien por cuanto hace a que señala que la suscrita no me conviene que la escuela sea de tiempo completo es totalmente falso, toda vez que a la suscrita me conviene que mis hijos aprovechen más la escuela, siendo mentira que se me dificulta el horario y el moverme de mi domicilio hacia la escuela; por cuanto hace al párrafo cuarto, es mentira que la suscrita me encuentre involucrada con otras madres que están inconformes con el horario de turno completo, toda vez que como lo he*

*señalado la suscrita estoy de acuerdo con este turno, por cuanto que a la negación de haber golpeado los bancos, está la propia declaración de mi menor hija ante este Organismo mediante el cual señala la conducta de parte del Director; en relación a lo señalado en el párrafo sexto es mi deseo aclarar que esa tal persona que ofrece como testigo y que dice llamarse ***** , no estaba presente al momento que la suscrita entre ese día a la escuela....” (Sic).*

4.2.3 Constancia del 14 de noviembre de 2012 en la cual se asentó:

*“... me constituí plena y legalmente en las instalaciones que ocupa la Escuela Primaria ***** de esta ciudad, con la finalidad de requerirle al C. ***** , Director del mencionado plantel educativo proporcionara una copia del horario de los maestros de las distintas materias que se imparten durante el turno de tiempo completo, así mismo solicitar su autorización para el desahogo de dos diligencias como la de recabarle la declaración informativa a la persona encargada de cuidar el portón, y en el caso de no existir ningún inconveniente se me permitiera entrevistarme con los alumnos del grupo del 3° “A” e indagar sobre los hechos que motivaron la integración el expediente de queja No. 088/12-M, a lo que me manifestó que no había ningún inconveniente y en ese mismo momento se me facilitó copia del horario de los maestros y así mismo se me autorizó entrevistarme con los alumnos; una vez que estaba en el salón del mencionado grupo me identifiqué como personal de este Organismo y les hice del conocimiento el motivo de mi visita, preguntándoles si en cierta ocasión el Director les había gritado y si había golpeado además con su mano el escritorio, así mismo, también le pregunté que si era cierto que había dicho que ya lo tenían harto, coincidiendo todos en responder de manera afirmativa...” (Sic).*

4.2.4 Declaración informativa a cargo de ***** , quien señaló:

*“... Que no recuerdo la fecha exacta pero fue el día que la señora ***** refiere en su escrito de queja, que llegó a la escuela cuando el suscrito me encontraba cuidando el portón lo aventó y me golpeó con el portón en el brazo derecho y sin autorización alguna se metió y coincidentemente el Director iba caminando por el pasillo, y ahí el suscrito no escuché nada ya que me quedé cuidando el portón, después de dos minutos la señora se retiró, siendo mentira que el Director me haya pedido que la sacara...” (Sic).*

4.2.5 Horario de clases del turno ***** .

5. Una vez agotado el procedimiento que nos ocupa, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C. *****, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio del Estado, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8, fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. No existe acreditada alguna causa de improcedencia.

Tercera. Reducido a una breve expresión, la quejosa se duele de lo siguiente;

1º. Que se percató de que el grupo de su hija ***** se encontraba sin profesor; que acudió con el Director de la Institución a exponérselo y que el citado directivo le gritó (Sic) "*que si lo iba a estar cuidando*" y pidió que la sacaran de la escuela;

2º Que el citado Profesor, acudió al grupo de su hija, y golpeando los bancos gritó a los alumnos que ya lo (Sic) "*tenían harto que no los podía dejar solos (...) y que los iba a correr de la escuela si no estaban quietos...*";

La narrativa de hechos que nos ocupa, se desprenden violaciones que por su naturaleza deben ser estudiadas por separado, en tal virtud, se analizarán en apartados independientes.

Cuarta. En lo atinente al primer motivo de queja, esta Comisión estima que no se acreditaron fehacientemente las violaciones de derechos humanos en análisis, esto se explica de la siguiente manera:

La C. ***** señaló que a las ***** horas encontrándose afuera de la institución educativa se dio cuenta que el grupo de alumnos en el que se encontraba su hija no contaba con profesor, por tal motivo acudió con el Director del plantel a fin de exponerle lo que había visto, que dicho Profesor, con gritos le

preguntó “¿Qué si lo iba a estar cuidando?”, y pidió que la sacaran de la institución.

Al respecto, el profesor ***** , informó que la quejosa acudió a la escuela, aventó el portón, insultó al joven que lo cuidaba, y de manera grosera le cuestionó al citado director el porqué no había maestro en el salón de su hija.

De igual forma, ***** hizo del conocimiento que cuando se encontraba cuidando el portón de la institución educativa, la quejosa aventando el portón entró sin autorización.

El C. ***** , Tesorero de la Sociedad de Padres de Familia de la multicitada escuela, negó que el Director haya tomado una actitud inadecuada en contra de la quejosa, aclaró que fue ella quien con gritos se dirigió hacia el Director y el joven que cuidaba el portón.

Analizadas las constancias que integran el expediente, se concluye que los hechos expuestos por la quejosa no se acreditaron fehacientemente, toda vez que no obran en autos pruebas que indudablemente lleven a confirmar que el profesor ***** le haya otorgado un trato inadecuado a la quejosa, máxime que ***** y ***** dijeron que fue la quejosa quien de mala manera se dirigió hacia el Director.

Si bien, estos procedimientos son sumamente flexibles y regidos por el principio de buena fe, la valoración de las pruebas se hace conforme a la lógica, sentido común y razonabilidad, por consecuencia, un dicho aislado no se estima como suficiente para considerar fundada la denuncia de violación de derechos humanos, lo anterior tiene sentido con el contenido de la fracción II del artículo 65 del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

ARTICULO 65. *Los Acuerdos de No Responsabilidad se expedirán después de haberse concluido el procedimiento de investigación de la queja y no se comprueben las violaciones de los derechos humanos*

imputadas a una autoridad o servidor público, en los siguientes supuestos: (...)

II.- Por no obtenerse los elementos probatorios para acreditar en forma fehaciente la violación de derechos humanos. (...)

De tal disposición, se desprende que nuestra legislación exige prueba fehaciente de la violación, pues otorga a la Comisión la obligación de investigar y a las partes, el derecho de ofrecer pruebas de ello, fácilmente se puede concluir que el dicho de la quejosa es insuficiente para dar por acreditada la existencia de la violación, pues considerar lo contrario haría innecesario exigir pruebas fehacientes de la violación, o bien, investigarla o recabar pruebas oficiosamente o a instancia de parte.

Por lo anterior, en términos de la fracción II del artículo 65 del reglamento de esta Comisión, en relación con los hechos antes señalados, se emite **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD POR NO HABERSE ACREDITADO FEHACIENTEMENTE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS**; en el entendido de que en términos del segundo párrafo de la precitada fracción y artículo, si posteriormente aparecieran y se allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos afirmados en la queja se podrá ordenar la apertura de un nuevo expediente.

Quinta. En lo relativo al segundo motivo de queja, esta Comisión estima que es evidente la violación a los derechos humanos.

La quejosa expuso que después de hacerle del conocimiento al Director de la escuela primaria *****, que el grupo de su hija no contaba con profesor, éste acudió a dicho salón de clases, con gritos y golpeando los bancos les dijo a los alumnos que no los podía dejar solos, que lo tenían harto y que si no se mantenían quietos serían expulsados de la institución.

Sobre lo anterior, el Director negó haber golpeado los bancos cuando acudió al salón de clases, empero, informó que levantó la voz cuando les dijo a los alumnos que la maestra estaba por llegar.

Derivadas de las actuaciones que integran el expediente, se advierte que la menor ***** dijo, que en una ocasión que no estaba la maestra de grupo, entró el Director al salón y los regañó, les dijo que si no guardaban silencio los expulsaría de la institución. Además, personal de este Organismo, se entrevistó con los compañeros del grupo de la citada menor, a quienes de manera general se les preguntó si el referido profesor en esa ocasión les había gritado, golpeado el escritorio y dicho que ya lo tenían hartos, a lo cual los menores coincidieron en responder así había sido.

En las relatadas circunstancias, se advierte que el profesor ***** utilizó gritos y golpes en los bancos como método para restablecer el orden dentro del salón de clases, ello de suyo contraviene la obligación de proporcionar la máxima protección y el cuidado necesarios a los alumnos, a fin de preservar su integridad física, psicológica y social, para su desarrollo saludable y normal sobre la base del respeto a su dignidad¹.

Como se señaló con antelación, los actos cometidos por el citado Profesor contravienen la protección y el cuidado necesarios para que los menores logren desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, derechos que de acuerdo al párrafo octavo, del artículo 4° de la Constitución General de la República², deben de ser garantizados de manera

¹Tal derecho está reconocido en el Principio 2, de la Declaración de los Derechos del Niño, que a la letra reza:

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

²**Constitución General de la República**

Artículo 4° (...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen

plena por el Estado, lo cual no justifica que a fin de mantener la atención y orden de los alumnos, sea necesario gritarles, lo que a su vez contraviene a los objetivos de la educación señalados principalmente en la Constitución Mexicana y la ley nacional de educación³.

Además, se advierte que al tratar de obtener el orden dentro del salón, no se tomó como prioridad la comprensión que necesitan los menores para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, instaurada en la Declaración de los Derechos del Niño⁴.

Debe decirse enfáticamente, que esta Comisión no está en contra de la disciplina escolar, pues ciertamente el efecto formador de las instituciones educativas debe tender a inculcar valores, mas sin embargo, la medida disciplinaria aplicada, se apartó de los ejes rectores de la educación en nuestro país, pues las prácticas que se apliquen para la corrección de la conducta de los

derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (...)

³ **Constitución General de la República**

Artículo 3° (...)

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además: (...)

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y (...)

Ley General de Educación

Artículo 7º.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:(...)

II.- Favorecer el desarrollo de facultades para adquirir conocimientos (...)

VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

Artículo 8 (...)

III.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona(...).

⁴**Declaración de los Derechos del Niño**

Principio 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión (...).

alumnos, tiene que ser conforme a la dignidad humana del niño y a lo establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño⁵.

Sexta. Afirmada la violación a los derechos fundamentales destacados en la conclusión que precede, es menester pronunciarse sobre las consecuencias de ello.

Acorde a nuestro sistema de protección a los derechos humanos *-integrado no solo por las disposiciones constitucionales, sino además por los tratados formalmente validos sobre la materia-* el Estado Mexicano tiene la obligación *-Ex-ante-* de prevenir las violaciones de derechos humanos, y *Ex-post* de ejercer acciones de investigación, sanción, y reparación de la violación a los derechos humanos, esto es *-entre otras cosas-*, el Estado Mexicano tiene la obligación irrestricta de investigar la violación de derechos humanos, y en caso de que existiese, deberá sancionarla y repararla⁶

Además, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica, nuestro país adquirió la obligación general de respetar y garantizar los derechos reconocidos en dicho instrumento, para efectos explicativos conviene transcribir el contenido del citado artículo 1.1, que establece lo siguiente:

“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

⁵**Convención Sobre los Derechos del Niño**

Artículo 28. (...)

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

⁶ Sobre el tema, cobra exacta aplicación la tesis Sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la 10ª Época, del rubro y tenor siguientes: “DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.

En ese ejercicio de garantizar los derechos contenidos los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos, así lo establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México⁷.

De lo anterior, esta Comisión concluye que el fin primordial de un sistema de protección de derechos humanos no es solo declarar la responsabilidad del infractor, sino que el eje central lo constituye la reparación integral de quien resultó víctima de la acción u omisión violatoria de derechos humanos.

La reparación integral de la violación –entiéndase, *plena reparación o Restitutio in integrum*–, en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, es una obligación derivada del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁸, de esta disposición se desprende que la existencia de una violación a los derechos humanos, obliga a garantizar al lesionado el goce del derecho conculcado, la reparación de las consecuencias de la vulneración de ese derechos y el pago de una justa indemnización.

El concepto como tal, es una aspiración, su concreción ha sido casuística, y ha evolucionado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el tema destaca la sentencia del caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)⁹.

⁷Sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil diez, relativa a Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

⁸**Artículo 63**

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. (...)

⁹En especial su párrafo 189, en el que se sostuvo:

“189. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el

A la luz de lo anterior y con fundamento en el artículo 48 de la ley de esta Comisión que obliga a señalar las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales; se **RECOMIENDA** al **Secretario de Educación del Estado**, que tome las siguientes medidas:

- a. **Proveer** lo necesario para que, previa anuencia de los padres de la menor pasivo, e incluso de los demás compañeros de grupo, sean valorados por un especialista, quien determinará si requieren de asistencia psicológica, y en su caso, el tipo y duración del tratamiento, lo anterior para que con base en dicha opinión se otorgue la atención psicológica que necesiten;
- b. **Reintegrar**, a los padres de la menor pasivo y demás compañeros de grupo, los gastos que hayan erogado con motivo de los tratamientos médicos o terapéuticos otorgados a los menores que hubieran sido consecuencia de la violación a los derechos humanos aquí destacada;
- c. **Convenir** con los representantes legales del menor *****, sobre la entrega de algún apoyo institucional, como pudiera ser una beca u otro de cualquier índole;
- d. **Ejecutar** algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos que se destacó, haciéndolo extensivo a los representantes legales de la menor *****;

restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, le corresponde a este Tribunal Internacional ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.”

- e. **Instruir** o solicitar a quien corresponda, para que se dé inicio, trámite y resolución a algún procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del responsable de la destacada violación, y en su caso imponga las sanciones que se estimen procedentes;
- f. **Implementar**, dentro de las posibilidades materiales, personales y económicas, un programa de capacitación focalizado en derechos humanos y derecho de los menores, cuando menos para el responsable de la violación aquí destacada;
- g. **Promover** la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos a su cargo;

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 22, VII; 25, V; 41, Fracción II; 42; 48; y, 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63, fracción V; 68; 69; y, 70 de nuestro reglamento interno, es de resolverse como a continuación se:

R E C O M I E N D A .

Al Secretario de Educación del Estado, como superior jerárquico, lo siguiente:

Primero: Proveerlo necesario para que, previa anuencia de los padres de la menor pasivo, e incluso de los demás compañeros de grupo, sean valorados por un especialista, quien determinará si requieren de asistencia psicológica, y en su caso, el tipo y duración del tratamiento, lo anterior para que con base en dicha opinión se otorgue la atención psicológica que necesiten.

Segundo: Reintegrar, a los padres de la menor pasivo y demás compañeros de grupo, los gastos que hayan erogado con motivo de los tratamientos médicos o terapéuticos otorgados a los menores que hubieran sido consecuencia de la violación a los derechos humanos aquí destacada.

Tercero: Convenir con los representantes legales del menor *****, sobre la entrega de algún apoyo institucional, como pudiera ser una beca u otro de cualquier índole.

Cuarto: Ejecutar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos que se destacó, haciéndolo extensivo a los representantes legales de la menor *****.

Quinto: Instruir o solicitar a quien corresponda, para que se dé inicio, trámite y resolución a algún procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del profesor *****, Director de la primaria ***** en Matamoros, Tamaulipas, y en su caso imponga las sanciones que se estimen procedentes.

Sexto: Implementar, dentro de las posibilidades materiales, personales y económicas, un programa de capacitación focalizado en derechos humanos y derecho de los menores, cuando menos para el responsable de la violación aquí destacada.

Séptimo: Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos a su cargo.

En la inteligencia que de conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, se le solicita que en un plazo no mayor a diez días hábiles, informe sobre si acepta o no esta recomendación, y en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Octavo. Por lo expresado en la cuarta conclusión de esta resolución, se emite **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD POR NO HABERSE ACREDITADO FEHACIENTEMENTE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.**

En el entendido de que, si posteriormente aparecieren y se allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos afirmados en la queja, se podrá ordenar la apertura de un nuevo expediente.

Comuníquese a la partes, y hágase saber a la quejosa que el artículo 75 del reglamento de esta Comisión, le otorga el plazo de diez días hábiles para interponer el recurso de reconsideración.

Así lo formuló la C. Tercera Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, **Licenciada Leticia Tavares Calderón**, y aprueba y emite el **C. Mtro. José Martín García Martínez**, Presidente de esta Comisión.

Mtro. José Martín García Martínez
Presidente

Lic. Leticia Tavares Calderón
Tercera Visitadora General.

Proyectó

Lic. Reyes Eduardo Eguía Durán
L'LTC/l'reed